



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0585
RADICADO N°. 2020-00274-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 05 de noviembre de 2020, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1306 de 2009, derogada por la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del párrafo 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, toda vez que como se colige de los anexos de la demanda MARÍA PAULINA RESTREPO CUERVO, fue declarada interdicta mediante Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis Antioquia, el 29 de julio de 1992, y se le nombró como curadora general y legítima a su progenitora CARMEN TULIA CUERVO DE RESTREPO, tal como reseña en el escrito demandatorio, esta última falleció el 17 de mayo de la presente anualidad, por lo que se requiere se nombre una persona para que siga acompañando y representando a MARÍA PAULINA.

Es preciso indicar que la Ley 1996 de 2019, señaló en su capítulo VIII el Régimen de Transición y en su artículo 56 establece un plazo no superior a 36 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para que los Jueces de Familia que hayan adelantado los procesos de Interdicción citen de oficio al interdicto (a) y su curador(a), para determinar si requieren o no Adjudicación de Apoyo.

Es por esto que, mientras no se realice la revisión del proceso de Interdicción, se deberá nombrar un reemplazo de curador, atendiendo a lo señalado en la derogada Ley 1306 de 2009 y siguiendo el principio de Ultractividad de la Ley referido en la Sentencia STC 16821-2019 Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, “**(b)** los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5°- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

b. Reseñado lo anterior, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REEMPLAZO DE CURADOR POR MUERTE, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso y la Derogada Ley 1306 de 2009; circunstancia que será rotulada en el acápite de Competencia y Procedimiento.

c. Habrán de adecuar fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, debidamente organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, así mismo indicarán el estado civil de la Interdicta, si posee bienes y quienes son las personas encargadas de administrarlos luego del fallecimiento de su progenitora, quien fuera la curadora.

d. Deberán señalar quienes son las personas que se ocupan de cuidar y atender a las necesidades básicas de MARIA PAULINA, señalando también que otros familiares le sobreviven - hermanos, sobrinos-, que puedan tener interés en ejercer la guarda de la interdicta, adjuntando los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco, así mismo, se deberá arrimar el respectivo pronunciamiento frente al conocimiento y posición en relación a las pretensiones de la demanda; exigencia que se torna indispensable, conforme a lo reglado en el Art. 61 del C.C., en armonía con el Art. 68 de la Ley 1306 de 2009, con el fin de determinar el curador a nombrarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO*”, interpuesta por INÉS EDILMA RESTREPO CUERVO Y SANTIAGO ADOLFO MUÑOZ RESTREPO, en interés de la interdicta, MARÍA PAULINA CUERVO RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dd0a665e5fb515a8d00e8848955043d14b32675dcd7997f8fac408bf32c063c3

Documento generado en 10/12/2020 03:16:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>